

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ordenó dar cuenta conforme lo disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte denunciada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la de primer grado que acogió la denuncia y la condenó al pago de 29,376 UTM, por la infracción consistente en transportar el recurso hidrobiológico “centollón” bajo la talla mínima legal.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que la parte recurrente alega como causal de nulidad formal la del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del mismo código. Al efecto, denuncia que la judicatura omite la valoración real sobre por qué una muestra de sólo el 2,5% del total de la carga es suficiente para concluir que el total de la carga estaba en las mismas condiciones.

Tercero: Que según prescribe la norma contenida en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 766 del mismo Código, en los juicios regidos por leyes especiales, como ocurre en la especie, en que el procedimiento sumario especial se encuentra previsto y regulado en los artículos 125 y siguientes de Ley General de Pesca y Acuicultura, no procede el recurso de casación en la forma por la quinta causal del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, por faltar los requisitos contemplados en el número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes.

Cuarto: Que, en estas condiciones, considerando el preciso vicio que la parte recurrente atribuye a un fallo que ha recaído en un procedimiento especial, sólo corresponde concluir que el recurso de casación formal intentado, del modo en que se propuso, no puede prosperar.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que la parte recurrente alega infringidos los artículos 122, 125 N°4 y 126 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asegura que la muestra obtenida no es representativa de la carga total y que la judicatura ha extendido la presunción de veracidad no sólo a lo que el funcionario fiscalizador vio y midió, a saber, 189 kilogramos, sino al total de 7.304 kilos, aplicando un cálculo mental e hipotético.



Agrega que existe un rango para imponer la multa, atendida la gravedad y el beneficio reportado al infractor, sin embargo, asegura que en la especie imponer la multa en su máximo resulta injustificado.

Destaca que todo el razonamiento se sustenta en la presunción de veracidad y la enunciación de antecedentes documentales, lo que, asegura, resulta insuficiente para acoger la denuncia.

Sexto: Que la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1. El día 28 de junio 2022 se realizó la fiscalización del recurso Centollón (Paralomis Granulosa), extraído y transportado por la embarcación transportadora JAALMAR III, cuyo armador es el denunciado, don Juan Rogelio Miranda Soto.
2. Se detectó un 14.9 % (1.088 kg) de recurso bajo el tamaño mínimo legal.
3. La venta de este recurso a la planta de proceso tiene un valor de \$2.300 por kilo, el valor de lo incautado es de \$2.502.400. El valor de ingreso para el infractor es de \$16.460.985.

Sobre la base de estos antecedentes la judicatura acogió la denuncia, fundado en que *“(...) en un uso de sus facultades de fiscalización, derivadas de las atribuciones contenidas en los artículos 1C y 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, lo que incluso está en conocimiento de los “Programas Regionales de Fiscalización”, el servicio puede implementar un procedimiento de toma de muestra, previamente establecido y de general aplicación, lo que no exige un análisis del total del producto, por ser de naturaleza estadística, y que reconoce un factor de corrección, motivo suficiente para rechazar esta alegación.”*

Agregó que *“(...) consta del proceso que no se cuestionó el contenido de los documentos acompañados por el servicio, por lo que no resulta posible cuestionar su idoneidad, y con ello, resulta posible otorgar veracidad a lo indicado por los funcionarios fiscalizadores, en su calidad de Ministros de Fe, y aplicar, sin más, la presunción de la parte final del N°1 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, teniendo por cierto, el hecho que el denunciado fue sorprendido, almacenando recurso “Centollón” bajo la talla mínima, especialmente, teniendo presente los datos expresados en el documento denominado “Tabla de Control de Muestreo”.*

Finalmente, respecto a la cuantía de la sanción, señaló que *“(...) el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sanciona el hecho denunciado, con*



una multa equivalente al resultado de multiplicar hasta por dos veces el valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la misma, reducidos a toneladas de peso físico, con el comiso de las especies hidrobiológicas y medios de transporte utilizados, cuando corresponda.”

Séptimo: Que del examen del libelo se observa que, aun cuando se denuncia infringida la norma reguladora de la prueba que contiene el artículo 125 N°4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el recurso se limita a cuestionar la ponderación de aquella y a reclamar su insuficiencia para corroborar la presunción legal de veracidad de los hechos constatados en la fiscalización. Específicamente, construye esta defensa sobre la base de que la muestra analizada no es representativa del total de los recursos capturados y transportados, entendiéndose que a partir de ello se ha extraído una conclusión equivocada que se presumió verdadera. Tal alegación, en los términos que se ha planteado, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que la parte denunciada no demostró que en el análisis de una muestra mayor de las especies sea lógica y estadísticamente posible arribar a una conclusión distinta, esto es, que el porcentaje de especies bajo la talla mínima legal haya sido menor al proyectado.

Cabe recordar también que el establecimiento de los hechos, ya sea a través de presunciones o de otro medio de prueba, es un asunto que escapa del control de un recurso de casación en el fondo, pues sólo la judicatura del grado se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas reglas de apreciación conforme a la sana crítica, resultan inalterables para este tribunal, de acuerdo lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, la recurrente no alegó que la base del cálculo utilizada por el tribunal para aplicar la multa en su máximo, esto es, aumentar dos veces la ganancia obtenida por la comercialización del recurso, fuera un monto distinto o que existiere alguna circunstancia que hiciera procedente multiplicar por un factor menor.

Octavo: Que, así entonces, no advirtiéndose infracción alguna a las reglas de valoración de la prueba y por no influir lo denunciado en lo dispositivo del fallo, este recurso también será desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de casación en el fondo, deducidos contra la sentencia de tres de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Nº16.078-2026



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Irene Eugenia Rojas M. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

